

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: SUP-JDC-18/2011.
ACTOR: JOSÉ MURAT CASAB.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.
MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: AURORA ROJAS
BONILLA Y ALEJANDRO SANTOS
CONTRERAS.**

México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número **SUP-JDC-18/2011**, promovido por **José Murat Casab** en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el once de enero de dos mil once, en el expediente CNJP-PS-DF-051/2010, que sobreseyó el procedimiento de expulsión instaurado en su contra.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. En lo narrado en la demanda y en las constancias que obran en autos, se advierte:

I. Procedimiento disciplinario intrapartidario. El quince de junio de dos mil diez, Nabor López García, Consejero Político Nacional y Presidente de la organización adherente

“Movimiento Nacional de Crítica Socio-política”, del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese instituto político, denuncia y solicitud de expulsión en contra del ciudadano José Nelson Murat Casab, por la comisión de diversos actos que en concepto del denunciante violentan el orden jurídico que rige al propio partido, así como a sus derechos políticos personales, por deslealtad y traición a los principios del Partido Revolucionario Institucional, al apoyar abiertamente a Gabino Cué Monteagudo, otrora candidato a Gobernador en el Estado de Oaxaca, opositor al Partido Revolucionario Institucional, así como por desconocer a distintos candidatos emanados de este instituto político.

II. Emplazamiento. El veintiséis de agosto de dos mil diez, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria acordó correr traslado con el escrito de denuncia y emplazar al denunciado, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

III. Contestación. El treinta y uno de agosto del dos mil diez, José Murat Casab presentó ante la citada Comisión su escrito de contestación a la denuncia presentada en su contra.

IV. Primer juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. También el treinta y uno de agosto de dos mil diez, José Murat Casab presentó ante la citada Comisión, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo dictado el veintiséis de agosto de dos mil diez.

El juicio referido se radicó en esta Sala Superior con el número de expediente **SUP-JDC-1148/2010** y se resolvió el veinticuatro de noviembre del dos mil diez, en el sentido de confirmar el acuerdo mediante el cual se emplazó a José Murat Casab al procedimiento disciplinario de expulsión del Partido Revolucionario Institucional.

V. Segundo juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. José Murat Casab promovió juicio ciudadano en contra de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, por la omisión de resolver el procedimiento disciplinario incoado en su contra.

El juicio se sustanció en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número de expediente **SUP-JDC-1264/2010** y fue resuelto el cinco de enero del dos mil once, en el sentido de ordenar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos fijada para el siete de enero de dos mil once, emitiera y aprobara el dictamen correspondiente que resolviera el procedimiento disciplinario CNJP-PS-DF-051/2010.

VI. Escrito de desistimiento. El siete de enero de dos mil once, Nabor López García, en su carácter de militante y Consejero Político Nacional y Presidente de la organización adherente “Movimiento Nacional de Crítica Socio-política”, del

Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, escrito de desistimiento de la demanda del procedimiento sancionador incoado en contra José Nelson Murat Casab.

SEGUNDO. Resolución impugnada. El once de enero de dos mil once, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional emitió la resolución en el procedimiento sancionador CJNP-PS-DF-057/2010, por la cual sobreseyó en el procedimiento motivado por la solicitud de expulsión del ciudadano José Nelson Murat Casab.

Esta resolución se notificó al denunciado el mismo día de su emisión.

TERCERO. Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano. En contra de la resolución anterior, por escrito presentado ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el diecisiete de enero de dos mil once, José Nelson Murat Casab promovió el juicio que se resuelve.

1. Recepción de la demanda. El veintiuno de enero de dos mil once, se recibió en esta Sala Superior el escrito de demanda y las constancias atinentes.

2. Turno. Mediante oficio número TEPJF-SGA-350/11 de veinticuatro de enero de dos mil once, el Secretario General de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el presente expediente a la ponencia del

Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente juicio no compareció tercero interesado alguno.

4. Admisión y cierre de instrucción. Oportunamente el Magistrado Instructor radico y admitió el juicio en cuestión y, al no existir pendiente trámite alguno, declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en contra de una resolución emitida por un órgano partidista que aduce vulnera sus derechos políticos-electorales y de acceso a la justicia.

SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se

examinan las causales de improcedencia que la autoridad responsable hizo valer en su informe circunstanciado.

El órgano responsable aduce como causas de improcedencia; que: a) El actor omite expresar agravios en contra del acto reclamado; b) El promovente omite expresar los preceptos legales que estima vulnerados; c) El acto impugnado no lesiona la esfera de sus derechos y, d) El medio de impugnación es frívolo.

Son infundadas las causas de improcedencia como se demuestra a continuación.

a) Ausencia de agravios.

El artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, que el medio de impugnación debe desecharse, cuando no existan hechos y agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no pueda deducirse agravio alguno.

En el caso no se actualiza esta causa de improcedencia, porque contrario a lo que afirma el órgano responsable, el actor sí formula agravios en contra del acto reclamado.

En efecto, de su escrito de demanda se puede advertir que el actor se queja de que:

a) La Comisión Nacional de Justicia Partidaria no debió aceptar el desistimiento de su denunciante, en conformidad con el

principio de no disponibilidad que rige los procedimientos inquisitivos, toda vez que la acción ejercida en su contra no era objeto de un interés individual, sino de intereses difusos, colectivos o de grupo, por lo que el órgano responsable debió continuar con la instrucción del juicio hasta la sentencia definitiva.

b) La resolución de sobreseimiento, le afecta en su derecho de acceso a la justicia, dado que al no pronunciarse sobre el fondo del asunto, el órgano responsable lo deja en un estado de incertidumbre jurídica, porque en un hecho futuro, existe la posibilidad de que se le siga denunciando de forma indefinida por los mismos hechos y actos que se le imputan.

De manera que contrario a lo que argumenta el órgano responsable, el actor sí expresa agravios tendentes a combatir la legalidad de la resolución impugnada.

Cuestión diferente constituye si los argumentos formulados son eficaces o no para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, lo cual será motivo del análisis del fondo de la cuestión planteada.

b) Ausencia de preceptos legales.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no contempla como causa de improcedencia del presente medio de impugnación, la omisión por parte de los actores de señalar en su demanda los preceptos legales que

estimen vulnerados en su perjuicio, de ahí que sea inatendible lo alegado por el órgano responsable al respecto.

Además, contrario a lo que afirma el órgano responsable, el actor sí señala en la foja seis de su demanda los preceptos constitucionales y legales que estima son vulnerados en su perjuicio, como se transcribe a continuación:

“Se violentan en contra del suscrito los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 209, 210, 211, 212, 214 y 215 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, y los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 15, 24, 32 y 42 del Reglamento de las Comisiones Estatales, Nacionales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria Sanciones; y artículos 1, 2, 3 fracción 1, 14 y 27 fracción 1m 90 fracción I del Reglamento Interior de las Comisiones Nacionales Estatales y del Distrito Federal”.

c) Falta de interés jurídico.

El artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando los actos resoluciones no afecten el interés jurídico del actor.

En el caso, contrario a lo que afirma el órgano responsable, el actor sí tiene interés jurídico en el presente caso.

En principio debe decirse que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

La Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en cuanto a la aducida falta de interés jurídico, la tesis de jurisprudencia visible en la página 152 del tomo de jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, publicada con el siguiente rubro y texto:

"INTERES JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

De la tesis antes transcrita se advierte, que el interés jurídico procesal se surte cuando:

I) En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y

II) El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En el caso el actor sí tiene interés jurídico porque fue parte denunciada en el procedimiento incoado en su contra ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por el cual se solicitó su expulsión del instituto político referido, procedimiento del que deriva la resolución impugnada en el presente juicio.

Es verdad que, a través del sobreseimiento decretado por el órgano citado, el ahora actor no fue expulsado del Partido Revolucionario Institucional, porque el órgano partidario responsable no entró al estudio de la cuestión planteada en la denuncia, en virtud de su desistimiento.

Sin embargo, esa situación no produce la falta de interés jurídico para cuestionar la sentencia reclamada, pues lo cierto es que en el presente medio de impugnación, el promovente aduce que dicho sobreseimiento fue ilegal porque, por un lado, la autoridad no podía decretarlo al tratarse de un procedimiento inquisitivo que tutela derechos colectivos y por otro, porque desde su punto de vista se le crea un estado de incertidumbre, pues se le podrá seguir denunciando en forma indefinida por los mismos actos, al no haber pronunciamiento de fondo.

De manera que, el actor propiamente pide que se tutele su derecho de acceso a la justicia, pues pretende que se revoque

dicho sobreseimiento para el efecto de que se obligue a la autoridad a resolver el fondo del procedimiento atinente.

Por tanto, en el caso, se satisfacen los requisitos señalados, en el criterio jurisprudencial de referencia, toda vez que el demandante aduce que se vulnera en su perjuicio los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Federal, 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y demás relativos a sus normatividad interna, porque el órgano responsable indebidamente decreto el sobreseimiento, en el procedimiento motivado por la solicitud de su expulsión del Partido Revolucionario Institucional, lo cual lo deja en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Ahora, el presente medio de impugnación es el medio útil para subsanar la situación de hecho que el actor aduce es contraria a derecho, por lo que evidente que tiene interés jurídico en el presente asunto, porque de concederle la razón se podría restituir al actor en el goce de los derechos supuestamente vulnerados.

Es una cuestión distinta la demostración o acreditación de la conculcación de los derechos que estima violados lo cual se analizará al resolver el fondo del asunto, en donde se verificará si la resolución reclamada fue emitida o no conforme a derecho.

d) Frivolidad.

El artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral contempla como

causa de desechamiento que el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo.

Es infundada la referida causal de improcedencia.

La Sala Superior ha establecido de manera reiterada, que un medio de impugnación puede considerarse frívolo, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa válida jurídicamente para hacerlo.

Lo frívolo equivale a lo ligero e insustancial, cuestiones de poco peso o de escasa importancia, que carece de sustancia.

En el caso, el medio de impugnación no es frívolo, porque contrario a lo que aduce el órgano responsable, no carece de sustancia, pues entre otras cosas, el actor reclama una resolución que desde su punto de vista, puede afectar su esfera de derechos políticos electorales, porque lo pone en un estado de indefensión al dejar abierta la posibilidad de que en un futuro, se le siga denunciando de forma indefinida por los mismos hechos y actos que se le imputan y además aduce la afectación a los derechos de grupo.

De manera que la pretensión del actor es sustancial porque habría que decidir sobre lo acertado o no los agravios y verificar si la actuación del órgano responsable es conforme o no a derecho; por lo que su estudio se abordará al analizar el fondo de la litis planteada.

Una vez agotado el estudio de las causales de improcedencia y al no advertirse alguna otra, se estudiará el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Acto reclamado. Las consideraciones esenciales de la resolución impugnada son las siguientes:

“CUARTO. Sobreseimiento. Por ser de orden público, se procede a revisar si en el presente medio de impugnación se actualiza alguna causal de sobreseimiento que impida el análisis y estudio del acto impugnado.

Resulta innecesario entrar al análisis de las pruebas y estudio de las imputaciones expresadas por el denunciante Nabor López García en contra del ciudadano José Nelson Murat Casab, en razón de que, en la especie, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 90 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacionales Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria de aplicación supletoria, toda vez que, como se precisó en los resultando de este fallo consta en autos que el denunciante Nabor López García, con fecha siete de enero de dos mil once, presentó escrito por medio del cual, bajo protesta de decir verdad, promovió **DESISTIMIENTO** liso y llano de la demanda del procedimiento sancionador en contra del ciudadano José Nelson Murat Casab cuyo número de expediente es CNJP-PS-DF-051/2010.

Por lo expuesto anteriormente, esta máxima instancia partidista estima procedente el **SOBRESEIMIENTO** del presente procedimiento motivado por la solicitud de sanción con número de expediente CNJP-PS-DF-051/2010, promovido por el ciudadano Nabor López García en contra del ciudadano José Murat Casab, al actualizarse el supuesto previsto por la fracción I del artículo 90 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, en aplicación supletoria.

Con fundamento en los artículos 209, 210, 211, 212, 214 y 215 de los Estatutos vigentes del Partido Revolucionario Institucional; y artículos 1, 2, 3, 7, 8, 15, 24, 32 y 42 del Reglamento de las Comisiones Estatales, Nacionales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones; y artículos 1, 2, 3 fracción I, 14 y 27 fracción V, 90, fracción I, del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente procedimiento motivado por la solicitud de sanción consistente en la expulsión del Partido Revolucionario Institucional, promovido por el C. Nabor López García, en contra del C. José Murat Casab, de conformidad a lo expuesto en el considerando Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese en términos reglamentarios y por Estrados para los demás interesados, archívese, como caso concluido, para los efectos internos del partido.”

CUARTO. El actor aduce los agravios siguientes:

“AGRAVIOS

AGRAVIO ÚNICO. Causa agravio al suscrito el considerando CUARTO de la resolución recaída al expediente CNJP-PS-DF-051/2010 emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de fecha 11 de enero del presente año.

PRECEPTOS VIOLADOS. Se violentan en contra del suscrito los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 209, 210, 211, 212, 214 y 215 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, y los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 15, 24, 32 y 42 del Reglamento de las Comisiones Estatales, Nacionales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria Sanciones; y artículos 1, 2, 3 fracción 1, 14 y 27 fracción 1, 90 fracción I del Reglamento Interior de las Comisiones Nacionales Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria.

DESARROLLO DEL AGRAVIO. Causa agravio al suscrito, que la autoridad intrapartidaria haya resuelto en el considerando CUARTO de la resolución recaída al expediente CNJP-PS-DF-051/2010 emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de fecha 11 de enero del presente año, **SOBRESEER**, el procedimiento motivado por la solicitud de sanción consistente en la expulsión del Partido Revolucionario Institucional, promovido por el C. Nabor López García, en contra del suscrito, en razón que el denunciante el día 7 de enero del año en curso promovió **DESISTIMIENTO** de su denuncia interpuesta, lo anterior

conculca el principio de NO DISPONIBILIDAD QUE RIGE LOS PROCEDIMIENTOS INQUISITIVOS.

Lo anterior resulta así, ya que no había lugar para que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional aceptara el desistimiento al C. NABOR LÓPEZ GARCÍA de la denuncia presentada en contra del suscrito, en tal sentido estimara procedente el sobreseimiento del presente asunto tal como se desprende de la resolución, misma que se transcribe para el caso que nos ocupa lo siguiente:

(Se transcribe).

De lo antes transcrito no había lugar para que la autoridad intrapartidaria, aceptara el desistimiento por las razones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado, normatividad se recoge el Partido Revolucionario Institucional en el artículo 90, fracción I del Reglamento Interior de las Comisiones Nacionales, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por lo que resulta aplicable lo antes citado.

Por tal sentido tales disposiciones, toman al desistimiento como la institución procesal que presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual no se afecta más que los derechos y deberes de aquél sujeto de Derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener lo solicitado ante el órgano jurisdiccional o administrativo, al haber presentado su demanda o denuncia, esto es, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor desiste, **lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuteladoras de intereses difusos, colectivos o de grupo, porque no son objeto del litigio los intereses individuales del demandante, sino que se trasciende este ámbito jurídico, para afectar el interés de un determinado grupo social o de toda la comunidad inclusive.**

Por tal razón resulta improcedente el desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio, recurso o denuncia, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es

para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal.

Por tanto, el demandante o denunciante no puede desistir válidamente del medio de impugnación promovido o denuncia, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.

Lo anterior es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia siguiente:

“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTATIVA DEL INTERÉS PÚBLICO” (Se transcribe).

El mismo criterio es aplicable a las denuncias que se presentan en el procedimiento sancionador de expulsión de militantes del Partido Revolucionario Institucional, en razón el interés de las acciones tuteladoras de intereses difusos, colectivos o de grupo, son de impacto del Partido Revolucionario Institucional y por ende trascendencia para el sistema de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Por tal sentido en el presente caso, no se controvierte un interés particular e individual, del **C. Nabor López García**, sino el interés difuso, es decir un interés que concierne al Partido Revolucionario Institucional del Estado de Oaxaca, ya que la denuncia consistió en establecer un procedimiento sancionador de expulsión del suscrito por haber faltado a la obligación de los militantes del PRI de no apoyar a candidatos antagónicos al nuestro, conforme a nuestra norma estatutaria.

Lo anterior es así, dado que los Estatutos como de los Reglamentos del Partido Revolucionario Institucional establecen, entre otros aspectos, que los militantes están facultados para deducir las acciones, intereses difusos necesarios para impugnar cualquier acto vinculado con la defensa de los intereses del Partido Revolucionario Institucional o de su militancia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio mencionado, al resolver otros medios de impugnación, de su competencia, de tal suerte que ha establecido la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 15/2000, consultable a fojas doscientas quince a doscientas diecisiete, de la Compilación oficial intitulada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen "Jurisprudencia", con el rubro y texto siguiente:

"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDE DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"
(Se transcribe).

Es igualmente aplicable al caso que se resuelve la diversa tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave S3ELJ 10/2005, consultable a fojas seis a ocho, de la citada Compilación oficial, cuyo rubro y texto siguiente:

"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR" (Se transcribe).

De las tesis antes citadas, resulta aplicable, *mutatis mutandi* para el presente caso, en razón que los procedimientos sancionadores de expulsión del Partido Revolucionario Institucional, el momento que un militante ejerce una acción tuitiva de intereses difusos, colectivos o de grupo, subordina su interés individual o particular al de esa colectividad de militantes del PRI, cuya defensa asume, mediante la impugnación del acto atentatorio de ese interés colectivo, caso en el que no puede desistir, porque el interés afectado no es un derecho propio, sino de los militantes del Partido Revolucionario Institucional, ello obedece a la naturaleza tuitiva de la acción que se ejerce, caso en el cual el militante asume la defensa del interés de la colectividad que constituye a la militancia del Partido Revolucionario Institucional; por tanto, se debe imponer, como medio para garantizar la eficacia en la tutela jurisdiccional, la imposibilidad del denunciante de desistir de la denuncia promovida, supuesto en el cual la Comisión Nacional de Justicia Partidaria debe cumplir la función a su cargo hasta dictar la resolución que en Derecho proceda, sin que el dictado de esta resolución pueda ser impedido por la voluntad del accionante, al formular su desistimiento del medio de impugnación, dejando en total estado de indefensión jurídica a la militancia del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, una tutela efectiva de tales intereses, exige la existencia de ciertas garantías de orden procesal, de modo que la autoridad intrapartidista que conoce de la acción de intereses difusos, por el hecho de su ejercicio, deba continuar en todas sus partes, el procedimiento iniciado, hasta sus últimas consecuencias jurídicas, máxime si, como en el caso acontece, el interés de los militantes del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Oaxaca.

Por todo lo anterior, es que debe revocarse la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el sentido que debió de declarar improcedente el desistimiento presentado el C. Nabor López García, el día 7 de enero del año en curso, en consecuencia debe de resolver el fondo del asunto del procedimiento motivado por la solicitud de sanción consistente en la expulsión del Partido Revolucionario Institucional, del suscrito promovido por el C. Nabor López García.”

QUINTO. Estudio de fondo. El actor José Murat Casab, aduce que es ilegal el sobreseimiento decretado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el procedimiento sancionador en materia disciplinaria seguido en su contra.

Desde su punto de vista, en ese tipo de procedimiento no es oponible y menos aceptable un desistimiento para evitar el pronunciamiento de fondo, pues el denunciante no dispone de la acción porque no existe solamente un interés individual, sino de los integrantes del partido político, o bien del propio partido.

Conforme a lo anterior se advierte que la pretensión del actor es dejar sin efectos el sobreseimiento, derivado del desistimiento del denunciante, a fin de que prosiga el procedimiento y en su momento se emita resolución de fondo conforme a lo planteado en la denuncia.

El agravio que se hace valer es **fundado** y apto para acoger dicha pretensión.

Para una mejor comprensión del asunto es necesario atender al marco normativo rector de los procedimientos disciplinarios del Partido Revolucionario Institucional, a fin de determinar sus etapas y establecer en primer término si en tales procedimientos se encuentra prevista la figura del desistimiento.

Por principio los artículos de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que guardan relación con los procedimientos disciplinarios son los siguientes: 16, fracción IV, 209 a 212, 213, 214, 215, 223 a 228.

Sobre la base de lo dispuesto en los referidos Estatutos, el Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria regula las atribuciones de las Comisiones de Justicia Partidaria y hace referencia a los diferentes procedimientos y recursos de los que pueden conocer, dentro de los que se encuentran los artículos 2, 3, fracción I, 27, fracciones V y XII, 79, fracción III y 90, fracción I.

La razón de establecer los procedimientos instaurados por una denuncia tendentes a la aplicación de una sanción y los propios procedimientos están regulados en los artículos 1, 2, 5 a 12, 24 al 45 del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones.

Del análisis de dichos preceptos se advierte que dentro del sistema de justicia partidaria del Partido Revolucionario

Institucional se da la regulación del procedimiento disciplinario y se explica su naturaleza conforme a lo siguiente:

Los órganos partidarios competentes actuarán previa denuncia presentada por los sujetos permitidos reglamentariamente.

Tales órganos son: la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, las Comisiones Estatales de Justicia Partidaria y la Comisión del Distrito Federal de Justicia Partidaria.

Los sujetos que pueden tener la calidad de denunciadores por conductas irregulares de los militantes son: a) los militantes; b) los Consejos Políticos; c) un Sector y, d) alguna Organización del Partido; en tanto que los que admiten la calidad de denunciados son: los militantes, un cuadro o un dirigente.

Las Comisiones de Justicia Partidaria tienen entre otras atribuciones, las siguientes: emitir las recomendaciones que consideren necesarias para corregir actos irregulares de los militantes; fincar las responsabilidades que resulten procedentes, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad interna y aplicar sanciones, amonestaciones y suspensiones temporales o definitivas de los derechos de los militantes.

Para el mejor desempeño de tales comisiones la Subcomisión de Derechos y Obligaciones de los Militantes analizará, evaluará y dictaminará la aplicación de sanciones, amonestaciones, suspensiones temporales o definitivas de las obligaciones que hayan incumplido los militantes e informará a

las Comisiones Nacional o Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria sobre los resultados.

Para lo anterior, la Comisión Nacional analizará la procedencia de la renuncia interpuesta y la turnará a la subcomisión en un plazo no mayor de veinticuatro horas a partir de su recepción.

Con posterioridad a tal análisis y que la denuncia proceda, se le comunicará al afectado a quien se le hará saber quién lo acusa, los hechos que se le imputan para que actúe en consecuencia a sus intereses.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificarse al presunto infractor se señalará la audiencia entre la subcomisión y el afectado para el desahogo de pruebas y alegatos.

Una vez agotada la instrucción, desahogo de pruebas y alegatos, se emitirá el dictamen correspondiente, que se someterá a la consideración del pleno de la Comisión;

Emitido el dictamen, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria hará la recomendación respectiva ante el pleno del Consejo Político Nacional;

En caso de que la Comisión considere con los elementos de prueba, que la denuncia es infundada, lo declarará así expresamente;

Si la Comisión estima fundada la denuncia continuará el procedimiento y declarará, según las conclusiones, la procedencia de la sanción.

Las sanciones que pueden aplicarse a los militantes del partido son amonestación privada, pública, suspensión temporal de derechos, inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas y expulsión.

Las primeras dos sanciones serán aplicadas por las comisiones estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria y las tres últimas por la Comisión Nacional.

Existe un catálogo de irregularidades que pueden dar lugar a la expulsión del militante, por lo que es posible estimar que procede, entre otras razones, por solidarizarse con la acción política de partidos o asociaciones políticas antagónicas al partido o por presentar de manera dolosa, una denuncia con hechos infundados ante los órganos disciplinarios.

En los casos en que se considere que un militante ha incurrido en algunas causas de expulsión, la Comisión Nacional informará al Presidente del Consejo Político Nacional, la iniciación del proceso de expulsión.

Dentro de los procedimientos disciplinarios, se prevé como causa de sobreseimiento, el desistimiento del promovente por escrito.

Ahora bien, de lo descrito se advierte que el procedimiento disciplinario pone en evidencia que tiene por objeto velar por el cumplimiento de los Estatutos y demás normativas partidarias por parte de los militantes del partido, pues ante el incumplimiento de sus obligaciones se establecen diversas sanciones.

Esto es así, porque dentro de dicho procedimiento se dan específicas atribuciones a los órganos de justicia partidaria, que deberán garantizar el orden jurídico que rige al partido y que tienen intervención en el procedimiento disciplinario para decidir sobre las denuncias interpuestas, en el ámbito de su competencia.

El objeto de conocer, normar y dictaminar sobre las denuncias presentadas por militantes del partido a las Comisiones de Justicia Partidaria guarda relación con la previsión de los estatutos del partido de verificar que los militantes cumplan con sus obligaciones establecidas en la normativa partidaria, pues de lo contrario se hacen acreedores de las sanciones correspondientes.

Lo anterior guarda relación también con lo establecido respecto de los procedimientos en materia disciplinaria, en el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la obligación de que en los Estatutos de los partidos políticos se prevea las sanciones, los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias, cuyas

instancias de resolución no deben ser más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

Todo lo explicado evidencia que en el sistema de justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional se regula el procedimiento disciplinario, en el que se prevé la figura del desistimiento que de aceptarse produce el sobreseimiento; sin embargo, debe tomarse en cuenta que en atención a la naturaleza de la acción intentada, existen casos, en los que el desistimiento por escrito del denunciante, no puede acordarse favorablemente, pues atendiendo a las características de la infracción denunciada el órgano partidario del conocimiento debe hacer pronunciamiento de fondo.

Así por ejemplo, cuando las denuncias contengan hechos que pudieran configurar afectación de bienes jurídicos que no sólo corresponden al denunciante, sino a la generalidad de los integrantes del partido, sus órganos, imagen o intereses colectivos, no es dable admitir el desistimiento, dado que la denuncia es de interés colectivo.

En cambio, cuando las denuncias se relacionen con hechos que solamente pudieran configurar afectación de bienes jurídicos que corresponden al denunciante; pero no así a intereses colectivos del que forma parte como militante, entonces, previo el estudio correspondiente, es admisible el acogimiento del desistimiento.

Es decir, lo fundamental es el análisis de la naturaleza de los hechos involucrados en la denuncia y la posible afectación de

intereses particulares del denunciante o de grupo, pues dependiendo de estas circunstancias, es posible o no acoger el desistimiento de la denuncia.

Ahora bien, la consideración a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si el desistimiento realizado por Nabor López García al procedimiento sancionador que inició en contra de José Nelson Murat Casab es válido atendiendo a la naturaleza de la acción que intentó, de manera tal que conduzca al sobreseimiento en el procedimiento disciplinario.

Para efectos del presente estudio, es conveniente precisar las consideraciones que esta Sala Superior ha establecido respecto al desistimiento de los partidos políticos de la instancia jurisdiccional.

El acto procesal del desistimiento consiste en la manifestación de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.

En ese sentido, tal institución procesal presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual no se afecta más que los derechos y deberes de aquel sujeto de Derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su demanda, esto es, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del

cual el actor desiste, lo que no sucede cuando no son objeto del litigio los intereses individuales del demandante.

Esto es, por regla general, todos los medios de impugnación se rigen por el principio de instancia de parte agraviada en su inicio, porque exigen la presentación de una demanda, la cual se traduce en el acto jurídico por el cual se expresa la voluntad del promovente de someter a la jurisdicción la decisión de una controversia.

Sin embargo, esta condicionante para la generación del proceso puede desaparecer cuando, conforme con la ley, le está dado al demandante la posibilidad de retractarse de dicha voluntad, esto es que se cuente con la disponibilidad del derecho sustantivo que se alegue vulnerado, siendo ese uno de los aspectos negativos de la acción.

Por otra parte, los derechos colectivos se hacen valer a través de acciones tuitivas de intereses difusos y, por ello, la prosecución del juicio o recurso correspondiente se rige, preponderantemente, por el principio oficioso de la acción.

Lo anterior, significa que el promovente de una acción tuitiva no dispone por sí mismo del bien jurídico en controversia, pues éste pertenece a la colectividad y, por ende, no puede desistirse del mismo, ya que el acto no sólo afecta su esfera de derechos, sino que puede causar una lesión en perjuicio de una generalidad abstracta de interesados que, por no tener una vía de defensa legalmente instituida, es representada en virtud de la legitimación general que se asigna a un ente distinto que, una

vez que ha deducido una acción, debe velar por la conclusión del proceso atinente para la tutela efectiva del derecho común involucrado, respecto del cual carecen de la posibilidad jurídica de disponer.

En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que tal argumentación resulta aplicable en los juicios o recursos en los que no se controvierte un interés particular, sino el interés público, el interés del Estado, sobre la vigencia irrestricta del principio de legalidad, característico de la función estatal electoral, que se debe cumplir, invariablemente, en toda la actuación de las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales, entre otros sujetos de Derecho electoral, la cual incluye el estricto cumplimiento legal en las distintas etapas de un proceso electoral.

En esa tesitura, es posible derivar las siguientes reglas en relación con la procedencia del desistimiento:

1. Cuando el derecho sustantivo traído a juicio o el interés involucrado se encuentra en el ámbito de la disponibilidad del actor o recurrente, estará en condiciones de abandonarlo o, por lo mismo, podrá disponer del derecho y del proceso jurisdiccional respectivo, en cuya hipótesis podrá desistir válidamente del proceso que haya incoado para la defensa del mismo.

2. Cuando el derecho o interés involucrado en el juicio no sea exclusivo o particular del promovente, sino que se traduzca en derechos que afectan los intereses del partido y que

trasciendan al ámbito particular del actor, no podrá disponer de ellos y, por lo mismo, una vez incoado un procedimiento, tampoco podrá disponer de éste, lo cual conduce a estimar que no puede prosperar el desistimiento que al efecto se formule.

Por tanto, para poder determinar cuándo se está ante esta segunda hipótesis mencionada, se requiere analizar en el caso, si efectivamente el derecho involucrado y si el interés en juego trasciende del ámbito o de la esfera jurídica del promovente e involucra intereses del partido.

En ese sentido, el desistimiento será procedente en todos aquellos casos que se esté en presencia de un interés directo del promovente, pero cuando la cuestión planteada exceda de dicho interés, se estará en presencia de un interés del partido, lo cual haría improcedente dicho desistimiento.

Si bien en la especie no se está ante el desistimiento de un partido político de una instancia jurisdiccional, lo cierto es que dichas consideraciones resultan aplicables al acto de desistimiento del denunciante en un procedimiento sancionador ante instancia intrapartidista, porque los partidos políticos son instituciones de interés público que están compelidos a sujetar sus procedimientos disciplinarios al principio de legalidad y los órganos que conocen de tales procedimientos actúan como autoridades jurisdiccionales.

Ahora bien, esta Sala Superior considera conveniente tener presente los motivos que dieron origen tanto a la denuncia como al desistimiento.

Del original del escrito de denuncia el cual obra agregado en las páginas cuatrocientos diecinueve y cuatrocientos veinte del cuaderno accesorio único, se advierte que los motivos de denuncia fueron los siguientes:

“C. NABOR LÓPEZ GARCÍA, promoviendo por mi propio derecho partidario con la personalidad que tengo acreditada ante el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, como Consejero Político Nacional Suplente, y Presidente del MOVIMIENTO NACIONAL DE CRÍTICA SOCIO-POLÍTICA, Organización Adherente con Registro Nacional 003, nombrando como representante al Dr. Daniel Montero Zendejas, quien también es militante de nuestro partido, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Fernando de Alva Ixtlixóchitl # 158, Int. 401-C. Col. Tránsito, Deleg. Cuauhtémoc. C.P. 06820, ante usted respetuosamente comparecemos a exponer:

Que en términos del presente recurso y, con apego en lo dispuesto por nuestra norma estatutaria acudimos ante este órgano competente del Partido Revolucionario Institucional para que conforme a sus facultades y atribuciones, conozca de los hechos que violentan el orden jurídico que rige al Partido Revolucionario Institucional así como nuestros personales derechos políticos, por lo que manifestamos lo siguiente:

Con apego a nuestro marco estatutario que en su artículo 227, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, y artículo 228 garantiza y regula el orden jurídico y evalúa el desempeño de sus militantes, vengo ante usted a interponer formal DENUNCIA en contra del ciudadano JOSÉ NELSON MURAT CASAB, quien no obstante haberse beneficiado y recibido oportunidades del PRI, actúa con deslealtad traicionando los principios de nuestro Instituto Político.

Una de las muestras más evidentes es su abierto apoyo al candidato opositor por el Estado de Oaxaca, GABINO CUÉ MONTEAGUDO, motivo por el cual pedimos actuar en consecuencia exigiendo su EXPULSIÓN para sentar un precedente y evitar futuras muestras de indisciplina, como las realizadas por el referido ciudadano JOSÉ NELSON MURAT CASAB.

Al momento existen recabadas suficientes pruebas de las acciones en agravio a nuestro Partido del ciudadano JOSÉ NELSON MURAT CASAB para ser tomadas en cuenta por el órgano competente de nuestro partido y así promover su EXPULSIÓN si usted así lo estima conveniente.

El Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca, llevó a cabo en su momento y forma un período de consulta y auscultación entre sus miembros militantes, dirigentes, sectores y organizaciones y una vez concluido dicho proceso; todos los miembros del partido están obligados a respaldar en forma entusiasta y enérgica a sus candidatos postulados a distintos cargos de elección popular.

El ciudadano JOSÉ NELSON MURAT CASAB, postulado por nuestro partido, ocupó distintos cargos de elección popular, entre ellos en forma señalada la titularidad del poder ejecutivo en el Estado de Oaxaca y en su momento por los conductos debidos y los instrumentos partidarios no formuló ninguna crítica ni objeción alguna a los procedimientos electorales del partido, prefiriendo guardar silencio para realizar una tarea soterrada que pretende el socavamiento y la derrota de nuestra organización política.

El partido una vez que toma una resolución en materia político electoral obliga a todos sus miembros, militantes, dirigentes y sectores a cumplirlas, a acatarlas y hacerlas cumplir, observando la más estricta disciplina, aún en aquellos casos en que algunos miembros del partido, durante la etapa de consulta y auscultación hayan estado en desacuerdo con ella.

La unidad es uno de los valores más altos que tiene el partido, ya que sin ella; no es posible tener éxito en la lucha política y social ni enfrentar con resultados satisfactorios a nuestros adversarios históricos.

La unidad se requiere hoy más que nunca ya que se van a renovar 12 gubernaturas y más o menos la mitad del padrón electoral, lo que constituiría el antecedente más cercano de la histórica elección del 2012.

La lealtad más sincera, la convicción más acentuada para obtener el triunfo en las próximas elecciones estatales y municipales que están en disputa en el presenta año, y actitudes de sabotaje asumidas por el ciudadano JOSÉ MURAT CASAB, no contribuyen al logro de este objetivo y sí; por el contrario favorecen el triunfo de nuestros adversarios políticos.

La conducta asumida por el C. MURAT CASAB, en la práctica, desconoce a los candidatos que fueron electos por

nuestro partido en la pasada asamblea estatal, pues está respaldando a candidatos postulados por una CONFUSA ALIANZA DE DERECHA-IZQUIERDA, que no precisa ningún contenido programático avanzado y que por el contrario ha contribuido a crear en la opinión pública nacional un clima de ataque sistemático y animadversión contra las autoridades emanadas de nuestro partido; contra nuestro partido mismo a nivel nacional y estatal por lo que esa conducta desleal debe ser condenada por todos sus miembros, sectores y organizaciones.”

Por su parte, del original del escrito de desistimiento el cual obra agregado en la página uno también del cuaderno accesorio único, se advierte que el denunciante se desistió de la demanda en los siguientes términos:

“**Nabor López García**, por mi propio derecho, ciudadano mexicano en pleno goce de mis derechos político electorales, militante y Consejero político Nacional del Partido Revolucionario Institucional; **actor promovente del Procedimiento Sancionador en contra del Ciudadano José Nelson Murat Casab cuyo número de expediente citado al rubro**; interpuesto el día 15 de junio de 2010; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; expongo:

Por medio del presente o curso Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, vengo a promover desistimiento de la demanda del Procedimiento Sancionador en contra del Ciudadano José Nelson Murat Casab cuyo número de expediente citado al rubro.

No obstante lo anterior y para que quede debida constancia, ratifico de que no es mi voluntad continuar con el trámite del procedimiento señalado al rubro, me desisto lisa y llanamente de la demanda que en mi nombre se promovió y que dio origen al procedimiento sancionador en que se actúa.”

De lo anterior, se advierte, en esencia, lo siguiente:

- Que Nabor López García, en su carácter de Consejero Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional y

Presidente del Movimiento Nacional de Crítica Socio-Política A.C., Organismo Adherente a ese Partido, instó al órgano competente para que conociera los hechos que violentan el orden jurídico que rige al Partido Revolucionario Institucional, así como a sus derechos políticos personales.

- Que la acción intentada se originó porque en su opinión los actos realizados por José Nelson Murat Casab, en apoyo al candidato opositor a la Gubernatura de Oaxaca, Gabino Cué Monteagudo, implicaron traición al partido y deslealtad a los principios e ideología del mismo, razón por la cual solicitó su expulsión.
- El denunciante desistió del procedimiento sancionador, simplemente porque ya no era su voluntad continuar con el trámite de dicho procedimiento.

De conformidad con lo anterior, es evidente que la denuncia en cuestión contiene una acción que afecta los intereses del partido político, porque lo que se está denunciando es la conducta realizada por un militante que atenta contra los principios del Partido Revolucionario Institucional.

Del estudio del sistema partidista de imposición de sanciones del Partido Revolucionario Institucional, el cual ha quedado precisado en párrafos que anteceden, se obtiene que un militante, como denunciante, si bien tiene el carácter de parte en el procedimiento de sanción ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, también lo es que no se identifica algún

principio por virtud del cual se le considere también con la legitimidad suficiente para estimarlo representante de la voluntad de todo el partido, lo cual es una condición indispensable para contar con la facultad de desistir de acciones intentadas en contra de un militante, en defensa o en representación de los intereses del partido o de la colectividad que lo integra.

De esta manera, asiste la razón al actor, porque la calidad de parte de que gozan los militantes en ese tipo de procedimientos sancionadores, no le otorgan la facultad para desistirse de acciones que involucran los derechos de terceros en el caso de infracciones que abarcan intereses del partido, como se evidencia a continuación.

En efecto, la acción planteada no sólo obedece al interés particular del denunciante, para instar al órgano partidista a emitir una decisión al caso concreto, sino que atiende a la facultad de denunciar hechos realizados por militantes que hayan incumplido con las obligaciones que establecen los ordenamientos intrapartidistas, para el efecto de que se le imponga alguna de las sanciones previstas en el Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones.

El hecho imputado al ahora actor en la solicitud de sanción, esencialmente, consiste en haber apoyado al candidato opositor a la gubernatura del Estado de Oaxaca en las pasadas elecciones, con lo cual, según el denunciante, generó traición al

partido y deslealtad a los principios del mismo, razón por la cual solicitó su expulsión del partido.

Esto es, los derechos involucrados en el caso, se relacionan con cuestiones que atañen al propio partido, como podría ser el daño a su imagen, pues desde el punto de vista del denunciante, un militante del Partido Revolucionario Institucional apoyó al candidato a Gobernador de Oaxaca de otro partido en las pasadas elecciones locales, lo cual implicaría afectación directa al partido y de manera colectiva a sus militantes, por lo cual es evidente que no se cumple con la condición indispensable para justificar válidamente el desistimiento de la pretensión sancionadora, pues es evidente que dicha situación no afecta de manera individual los intereses del denunciante.

Lo anterior es así, porque el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la normativa del partido que generan la expulsión del partido, es una cuestión de interés general del Partido Revolucionario Institucional, dado que, conforme al artículo 227 de los Estatutos del partido, dicha sanción sólo procede cuando se atenta de manera grave, contraria a la unidad ideológica, programática y organizativa del partido; sostener y propagar principios contrarios a los contenidos en los documentos básicos; realizar acciones políticas contrarias a los documentos básicos, entre otros, de ahí que sea el partido político quien esté interesado en que se cumpla con la normatividad aplicable.

Aunado a esto, se toma en consideración que si se demostrara que el militante de un partido apoya al candidato a la Gubernatura de otro partido, se trataría de una cuestión grave que atenta a los principios básicos del partido afectado, de ahí que es evidente que se trata de cuestiones de interés general del partido que deben ser dilucidadas una vez iniciado el procedimiento disciplinario y, por tanto, el desistimiento no afecta exclusivamente los derechos del denunciante.

En mérito de lo expuesto, se concluye que como en el caso el desistimiento puede afectar intereses diversos al estrictamente individual o particular del militante que instó el procedimiento sancionador, éste no puede desistir, por no tener la disponibilidad del derecho, pues se trata de cuestiones de interés general del instituto político del que forma parte.

Lo anterior no significa obligar al denunciante a seguir como parte del procedimiento, puesto que manifestó su voluntad para no continuar con el trámite del mismo, por lo que la responsable podrá dictar la resolución de fondo correspondiente sin necesidad de que el ahora actor participe activamente en el procedimiento, pues se insiste, la conducta denunciada afecta a los militantes del partido o al propio partido.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio propuesto por el actor, lo que procede es revocar la resolución impugnada y ordenar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que a la brevedad resuelva en el fondo el procedimiento sancionador sustanciado en el expediente CNJP-PS-DF-051/2010, tomando en

consideración lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones, y dentro del plazo de veinticuatro horas, informe del cumplimiento de la ejecutoria.

En virtud de que ha prosperado el agravio en cuestión y se ha acogido la pretensión del actor, resulta innecesario el estudio del restante motivo de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución de fecha once de enero de dos mil once, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que a la brevedad resuelva en el fondo el procedimiento sancionador sustanciado en el expediente CNJP-PS-DF-051/2010, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones.

TERCERO. Hecho lo anterior, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento de esta ejecutoria.

Notifíquese; personalmente, al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN